

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 1960/92

ASUNTO: Amparo promovido por
Exclusivas Danontzat S.A.

SOBRE: Sentencias Audiencia y
Jdo de Primera Instancia núm.
1 de San Sebastián en Juicio
Ejecutivo.

Excmos. Sres.:

- D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer
- D. Fernando García-Món y
González-Regueral
- D. Carlos de la Vega Benayas
- D. Vicente Gimeno Sendra
- D. Rafael de Mendizábal Allende
- D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 23 de julio de 1992, el Procurador de los Tribunales D. Melquiades Álvarez-Buylla y Álvarez, en nombre y representación de "Exclusivas Danontzat S.A." interpone recurso de amparo contra las Sentencias de 18 de julio de 1991, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de San Sebastián en Autos de Juicio Ejecutivo 280/91 y la de 25 de junio de 1992, dictada por la Audiencia Provincial de dicha ciudad en el recurso de apelación 360/91.





0 0429603⁻²⁻

Se alega infracción del art. 24.1 de la C.E. por denegación de prueba a la parte ahora recurrente que considera su proposición congruente e influyente para la decisión judicial.

Se pide la nulidad de las Sentencias impugnadas para que retrotrayendo las actuaciones se acuerde la práctica de la prueba testifical en su día solicitada. Y al amparo del art. 56 de la LOTC se reclama la suspensión de la ejecución de la resolución judicial por razón de la cual se interpone el recurso constitucional de amparo.

2. Por providencia de 19 de noviembre último la Sección Segunda de éste Tribunal acordó admitir a trámite el amparo y formar la correspondiente Pieza de Suspensión. Y por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza se acordó conceder un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal y al recurrente, para alegar lo pertinente sobre la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito presentado en el Registro del mismo el día 26 de noviembre manifiesta que no es procedente acordar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, dada la naturaleza meramente económica de la obligación impuesta, por lo que el perjuicio que pudiese producir su cumplimiento sería de sencilla reparación ulterior, en caso de ser estimado el amparo.

4. El Procurador Sr. Álvarez-Buylla en representación de la recurrente, por escrito presentado en el Registro del Tribunal el 2 de diciembre último, reitera su petición de suspensión y



afirma que al estar los autos devueltos al Juzgado y haberse instado la ejecución de la sentencia se han trabado bienes y cuentas corrientes de su mandante, por lo que si la ejecución sigue adelante y la parte actora obtiene el cobro de lo reclamado (2.751.170 pesetas de principal y 1.200.000 presupuestadas para intereses y costas), decae el objeto del amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de éste Tribunal, es en efecto, como cita el Ministerio Fiscal (ATC 275/90), que la ejecución de las mismas no causan ningún perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no será dificultosa.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Ahora bien, también tiene declarado este Tribunal que en aquellos supuestos en que el pago acarrea perjuicios patrimoniales de carácter irreparable o difícilmente reparable, de tal manera que los fines del recurso de amparo quedarían comprometidos, por excepción, es procedente adoptar las medidas cautelares que eviten tal consecuencia, así ocurre entre otros supuestos cuando se lleva a cabo la transmisión irrecuperable de un bien determinado (ATC 565/86, 52/89 y ATC de 20-7-92 ra 925/92).

3. En el presente recurso la ejecución que se pretende suspender se ha concretado por resolución del Juzgado de Primera Instancia número 1 de San Sebastián de 29 de octubre de 1992, cuya copia aporta la recurrente, en la anotación preventiva de embargo sobre inmuebles y un camión Mercedes propiedad de la empresa ejecutada y en la retención de saldos en cuentas corrientes y de ahorro que posea dicha empresa. Por ello, la aplicación de la doctrina de este Tribunal ya expuesta sobre suspensión de las resoluciones impugnadas en amparo, lleva a la consecuencia de estimar procedente dicha suspensión en lo que respecta a los bienes sobre los que se ha trabado el embargo para evitar que su subasta y adjudicación por el Juzgado, de lugar a su transmisión a terceros de buena fe con el consiguiente carácter de irrevindicables y, por el contrario, a que continúe adelante la vía de apremio respecto a los saldos bancarios, puesto que la entrega de cantidades a la parte ejecutante no ocasionaría a la ejecutada perjuicios patrimoniales irreparables.

4. En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión parcial de la ejecución del juicio ejecutivo 280/91 del Juzgado de Primera Instancia número 1 de San Sebastián, en lo que respecta a los bienes inmuebles y al vehículo embargados a Exclusivas Danontzat S.A., que deberá detenerse en el momento in



mediatamente anterior al de señalamiento y celebración, en su caso, de la subasta judicial de dichos bienes, y no suspender la mencionada ejecución respecto a las cantidades resultantes de los saldos bancarios que posea la demandada.

Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Luis

Arturo